

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

885/2016

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de la Juventud.

Fecha de presentación del recurso

27 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La señalada en el artículo 93 fracciones I de la ley de la materia por no obtener respuesta a su solicitud planteada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Omitió emitir respuesta a la solicitud de información planteada, sin embargo, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado envió vía correo electrónico proporcionado para tal efecto la información requerida entregándole las ligas o links al recurrente.



RESOLUCIÓN

Se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el recurso de revisión planteado por envío de lo solicitado a través de correo electrónico del recurrente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **885/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD**.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **885/2016**, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD**, de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1. El día 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el sujeto obligado **Instituto Jalisciense de la Juventud**, generándose el folio 01264716, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Cuántos programas tiene para atender a jóvenes en situación de riesgo”

2. El día 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante ahora recurrente, presentó recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue por cuestiones técnicas de dicho sistema fue recibido oficialmente en la Oficialía de Partes de este Instituto, con folio 05425, en fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, en contra del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD**, inconformándose de lo siguiente:

“No hay respuesta en el tiempo marcado por la Ley”.

4. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 27 veintisiete de junio del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de la Juventud**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 885/2016**.

En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para la substanciación del mismo al entonces Comisionado Ciudadano **Francisco Javier González Vallejo**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 29 veintinueve de junio del año en curso; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de la Juventud**, quedando registrado bajo el número de expediente **885/2016**; La solicitud presentada el 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, no fue recibida ese mismo día por el sujeto obligado, debido a que la mencionada plataforma presentó una falla técnica y no remitió los recursos a los sujetos obligados, por ello, el Pleno de este Órgano Garante acordó en sesión de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual el plazo para la atención y demás relativos a las solicitudes de acceso a la información presentadas desde el día 09 nueve de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, comenzará computarse en los términos de la Ley, a partir de la fecha en que el sujeto obligado sea notificado por este Instituto, vía electrónica en el caso de que los sujetos obligados hayan designado correo electrónico para esos efectos, o por cualquier otra vía que este Instituto determine, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de la Ley de la materia, lo anterior en tanto no sean subsanadas los inconvenientes para su correcto funcionamiento por parte del INAI (ver en <http://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22>). Por lo que el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, el personal de la Secretaría Ejecutiva del ITEI por medio del correo institucional miguel.hernandez@itei.org.mx notificó por correo electrónico a los sujetos obligados las solicitudes de acceso a la información que les fueron presentadas vía PNT, para que dieran inicio al procedimiento correspondiente, esto es a partir de que surtiera sus efectos dicha notificación, entre ellas la precipitada solicitud del recurrente. Una vez elaborado el cómputo de la solicitud de información a partir de la fecha 25 veinticinco de mayo de año en curso,

concluyendo el 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, sin haber tenido respuesta por parte del sujeto obligado, según lo expone el recurrente. La presentación de este recurso resulta válida, toda vez que el ciudadano presenta el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la oficialía de partes de este Instituto, dentro de los plazos y formas establecidas por los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia, por lo que en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/703/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta a fojas nueve y diez de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Con fecha 03 tres de agosto del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06636, el oficio No. AJ-UT 016/2016, en su carácter de Asesor Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto Jalisciense de la Juventud, por medio del cual remite informe de Ley y sus anexos

relativo al recurso de revisión que nos ocupa, del cual en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

“...

El Instituto Jalisciense de la Juventud, contestó vía correo al C...su solicitud, al correo...el día 02 de junio del 2016 a las 15:00 horas, anexo copia del correo enviado.

Su servidora es la Titular de la Unidad de Transparencia y Asesor Jurídico del Instituto Jalisciense de la Juventud, del cual tomé el cargo el 01 de marzo de 2016, a lo mejor por mi falta de experiencia no contabilice bien los días para dar la contestación en tiempo, peros como las solicitudes de transparencia es algo primordial para el Instituto Jalisciense de la Juventud, se dio contestación. Hago mención que el C...nos hizo dos solicitudes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales pidió se las enviáramos vía correo electrónico antes mencionado, anexo los dos correos.

Al respecto este sujeto obligado se compromete a no volver a incurrir en el plazo designado para dar contestación en tiempo y forma de las solicitudes...”(sic)

7. Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto Jalisciense de la Juventud, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de agosto del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recuds de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que un vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, omo lo son los siguientes: a) copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 02 dos de junio del año en curso y b) copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo en dicho acuerdo se hizo constar que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, disponiéndose que la presente controversia deberá de continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos

Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la materia y 75 del Reglamento de referida Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se

aprecia a fojas 2 dos y 3 tres de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, oficialmente con fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información fue presentada en fecha 12 doce de mayo del año en curso, el término para notificar la respuesta a la solicitud de información planteada o para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 25 veinticinco de mayo del presente año, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 26 veintiséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis y feneció con fecha 15 quince de junio del año en curso, sin embargo, tomando en consideración lo contenido en el acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año en curso, transcrito en el punto 5 cinco de los antecedentes de esta resolución, la presentación de este recurso de revisión resulta válida, toda vez que el ciudadano presenta el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la oficialía de partes de este Instituto, dentro de los plazos y formas establecidas por los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del sujeto obligado:**

- a) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 02 dos de junio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso.

Y por parte del **recurrente**, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

- c).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia folio 01264716 de fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- d).- Impresión de pantalla correspondiente al paso 3 Historial de la solicitud correspondiente al folio 01264716 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación a las pruebas presentadas referidas en los incisos **a)** y **b)** por el sujeto obligado y citadas en los incisos **c)** y **d)** presentadas por el recurrente, todas exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX.- El recurso de revisión **885/2016** que nos ocupa, resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La inconformidad del recurrente consiste en que no hay respuesta en el tiempo marcado por la ley.

Lo fundado del recurso de revisión que nos ocupa deviene de la confesión expresa que hace la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe de Ley que rindió, al indicar que tomó el cargo el 01 primero de marzo del 2016 dos mil

dieciséis y que a lo mejor por su falta de experiencia no contabilizó bien los días para dar la contestación en tiempo.

Además, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año en curso, signado por el entonces Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, a través del cual justifica el hecho de que la presentación de la solicitud de información planteada de origen en fecha 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis no fue recibida ese mismo día por el sujeto obligado, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una falta técnica y no remitió la misma al sujeto obligado, por lo que por ello, el Pleno de este Instituto, acordó en sesión de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual el plazo para la atención y demás relativos a las solicitudes de acceso a la información presentadas desde el día 09 nueve de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, comenzaría a computarse en los términos de la Ley, a partir de la fecha en que el sujeto obligado sea notificado por este Instituto, vía electrónica en el caso de que los sujetos obligados hayan designado correo electrónico para esos efectos, o por cualquier otra vía que este Instituto determine, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de la Ley de la materia, lo anterior en tanto no sean subsanadas los inconvenientes para su correcto funcionamiento por parte del INAI (ver en <http://www.itei.org.mx/v4index.php/transparencia/fraccion/art12-22>).

Por lo que el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, el personal de la Secretaría Ejecutiva del ITEI por medio del correo institucional miguel.hernandez@itei.org.mx notificó por correo electrónico a los sujetos obligados las solicitudes de acceso a la información que les fueron presentadas vía PNT, para que dieran inicio al procedimiento correspondiente, esto es a partir de que surtiera sus efectos dicha notificación, entre ellas la precipitada solicitud del recurrente. Una vez elaborado el cómputo de la solicitud de información a partir de la fecha 25 veinticinco de mayo de año en curso, concluyendo el 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, sin haber tenido respuesta por parte del sujeto obligado, según lo expone el recurrente o en su caso si de actuaciones se desprende que el sujeto obligado fue notificado de dicho acuerdo en fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis a su correo electrónico designado para tal efecto notificación.utransparencia@ijj.gob.mx igual de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado Instituto Jalisciense de la Juventud cumpliera en efecto con su obligación que disponen los artículos 32.1, fracciones III y VIII, en relación con lo que dispone el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra indican:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

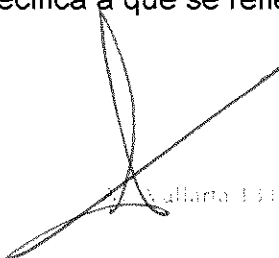
...

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Sin embargo, lo inoperante del presente recurso de revisión deviene del hecho de que de actuaciones se desprende que la Unidad de Transparencia en su mismo informe que rindió en fecha 03 tres de agosto del año en curso, manifestó que las solicitudes de transparencia es algo primordial para el sujeto obligado que representa, dieron contestación a la solicitud de información planteada, haciendo mención que el recurrente les hizo dos solicitudes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y les pidió que le enviaran vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, acreditando ello con las copias simples de las notificaciones electrónicas enviadas al correo electrónico de la recurrente que citó en la Plataforma Nacional de Transparencia al momento de presentar su solicitud, mismas de fechas 25 veinticinco de mayo y 02 dos de junio, ambos del año en curso, a través de los cuales le envía el Catálogo de programas y servicios del Instituto Jalisciense de la Juventud adjunto a dicho correo en formato pdf. Consultable en el siguiente enlace: http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Catalogo%20Programas%20IJ%202015_1.pdf Y le informa que le anexa toda la información debido a que no especifica a que se refiere con situación de vulnerabilidad y situación de riesgo.



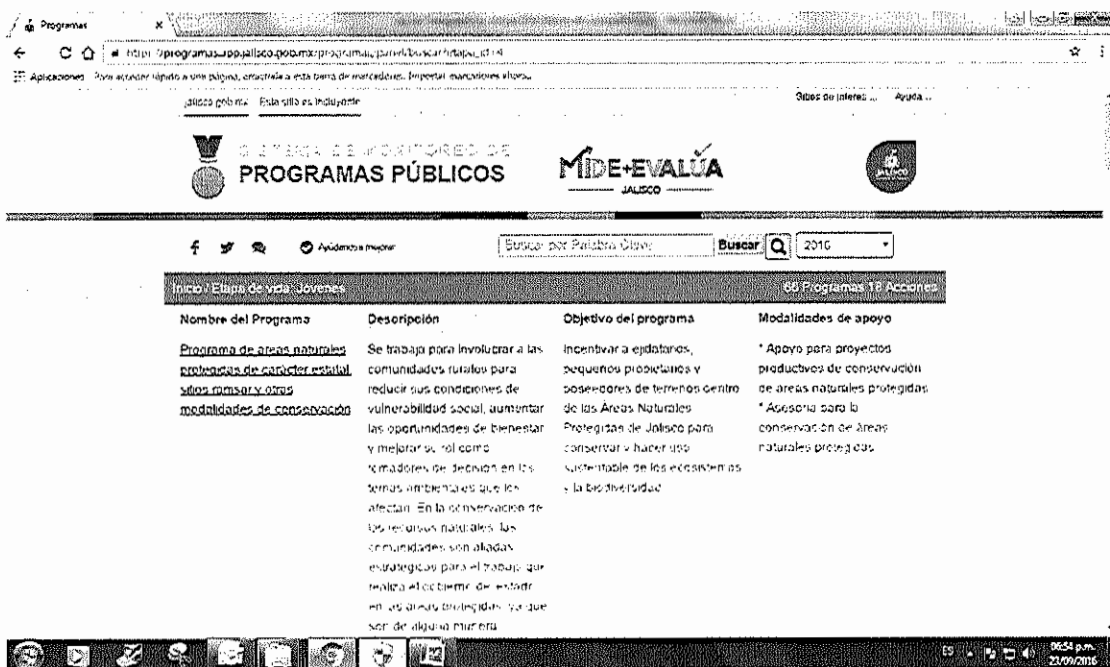
Asimismo al correo electrónico enviado en fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso al recurrente, se desprende que le da a conocer los programas y servicios dirigidos a jóvenes en el Estado:

Adjunta Catálogo de programas y servicio del Instituto Jalisciense de la Juventud en formato .pdf

Le indica que en el siguiente enlace: <http://www.soyjovenjalisco.mx/> puede consultar la oferta de programas de diferentes dependencias del Gobierno del Estado.

Y por último le manifiesta que en el siguiente enlace: https://programasapp.jalisco.gob.mx/programas/panel/buscar?etapa_id=4 se encuentran todos los programas que el Gobierno del Estado tiene para las y los jóvenes.

Así como se confirmó y se demuestra a continuación al momento de ingresar en una de las ligas o links proporcionados por el sujeto obligado como se demuestra:



Por lo tanto, se le tiene al sujeto obligado entregando la información solicitada en los términos de lo que dispone el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía

internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, el presente recurso de revisión resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**, toda vez que si bien es cierto se acredita que el sujeto obligado Instituto Jalisciense de la Juventud, no dio trámite formal a la solicitud de información, así como no emitió respuesta en los términos de lo que disponen los artículos 32.1 fracciones III y VIII y 84.1 de la Ley de la materia vigente, también muy cierto es que el sujeto obligado acredita que mediante correo electrónico que el recurrente proporcionó en la Plataforma Nacional de Transparencia al momento de presentar su solicitud de información, le envió las ligas o links que contienen la información solicitada, como se desprende de párrafos anteriores.

Asimismo, se debe de resaltar que la falta de respuesta constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **APERCIBE** a la Licenciada Paola Marisol Fernández Ulloa, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto Jalisciense de la Juventud, que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía se le iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa que resulte o a quienes resulten responsables de ese sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

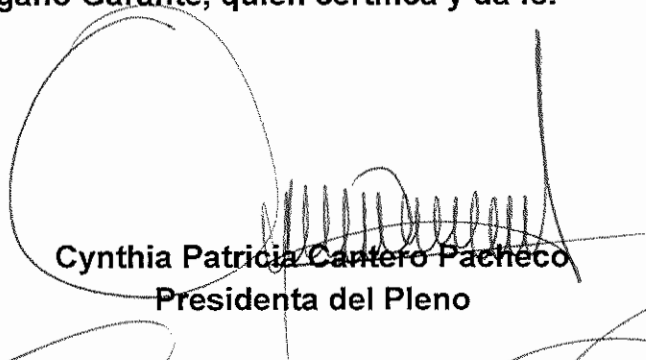
R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

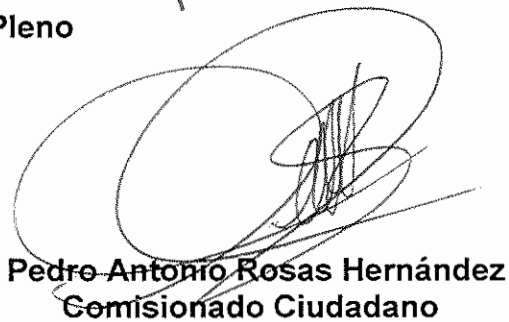
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG